



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2011 00435 00**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama (c.e fl.56), sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10971f88e8c89f23bdeaa2bf51338ceb730effa5ccd90daf3197299196b9dc69**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2012 00351 00**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama junto con la entrega de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado (c.e fl.161), aunado a que una vez consultado el portal de Depósitos Judiciales se logró evidenciar la constitución de dos (2) depósitos para el presente proceso por valores de \$66.264,17 y \$43.000 pesos m/cte, por lo tanto, se **ordena la entrega de dichos depósitos judiciales a la parte demandante.**

De otro lado, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, dadas a que las sumas de dinero a entregar a la ejecutante son ínfimas con relación al crédito adeudado, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d86a68e7275b1df1ba90230d355bbde4db9f217e90427cd8ecc5249cd8cbea**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00069 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, observa esta Judicatura que con proveído del 16 de agosto de 2023 se requirió a la ejecutante CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” para que en el término de 30 días, diera cumplimiento a lo requerido en auto del 29 de julio de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, culminó dicho termino sin que la demandante cumpliera con lo ordenado.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma en cita, se **declara el desistimiento tácito** para la **práctica del avalúo** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-17713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f65f3ea88d1ec8e4717044194bfca588240e243a9c9bd867a74e35bf2d4525f**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO
CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente 500014003004 2015 00787 01

Villavicencio dieciocho (18) de diciembre de 2023.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial del demandante Banco De Bogotá, contra la sentencia anticipada proferida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa y en consecuencia dio por terminada la acción ejecutiva.

Bajo tales parámetros y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Juzgadora entrará a analizar los reparos concretos esbozados por el recurrente y sustentados en esta instancia, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ accionó contra PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, JORGE AÑEXANDER ORTIZ y DIANA MARCELA VILLAR SALAS, para que previo el trámite pertinente, se librara mandamiento ejecutivo a fin de lograr el pago de las obligaciones incorporadas en los títulos valores base de ejecución.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de

pago en contra de los ejecutados en la fecha del 20 de octubre de 2015¹, por la suma de 1) \$32'380.530 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 255971229 más intereses moratorios, 2) \$3'898.421 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9005236166-3451 más intereses moratorios

El día 9 de marzo de 2018, previa solicitud del interesado, el despacho por auto de la misma data, ordenó el emplazamiento de los ejecutados INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, JORGE ALEXANDER ORTIZ y DIANA MARCELA VILLAR SALAS, posteriormente se designó curador ad litem por auto de 14 de noviembre de 2018. Ha de indicarse que en el plenario reposa contestación de demanda (archivo PDF19) por parte del curador ad litem designado, no obstante, ese memorial contiene varias falencias que no dan lugar a tenerlo como tal, pues si bien es cierto el memorial va dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, allí se señaló otro radicado del proceso, el número 50001400300120150078700 y se dijo actuar como curador ad litem de la demandada Julie Pauline Arias Bolívar, quien no hace parte del proceso, ni como ejecutada o vinculada. Memorial presentado el día 18 de diciembre del año 2018.

Con fecha 04 de octubre de 2018, la apoderada del demandante allegó memorial en el que informa al juzgado que los demandados hicieron un abono a la obligación No. 255971229 el día 28 de septiembre de 2018 por un valor de \$100.000 (este memorial no contiene anexo o prueba sumaria que permita determinar que los ejecutados realizaron dicho abono a la obligación).

Posteriormente, el día 19 de diciembre de 2018, el demandado, JORGE ALEXANDER ORTIZ RODRÍGUEZ, confirió poder especial a abogado de confianza, quien en la misma fecha radicó la contestación de demanda, propuso como excepciones de fondo "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*", "*PRESCRIPCIÓN*" "*CADUCIDAD*", "*DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y*

CADUCIDAD”, “BUENA FE CONTRACTUAL” y “*LA GENERICA O INNOMINADA*”.

Surtidas las etapas correspondientes, el a-quo puso fin a la instancia mediante sentencia anticipada proferida el 23 de agosto de 2022, en razón a que no existía pruebas por practicar, oportunidad en la que declaró probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*”, y consecuentemente decretó la terminación del proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas al demandante **fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el a-quo mediante providencia de 21 de julio de 2023, admitida la apelación por este estrado judicial, la apoderada del demandante procedió a sustentar el recurso de alzada, argumentó como único reparo que, le asistiría razón al despacho al emitir la decisión objeto de censura, pero que olvidó revisar las causales de interrupción de la prescripción que señala el artículo 2514 del Código Civil, en el cual basa su inconformismo. Señala que teniendo en cuenta las réplicas de las excepciones, las que no fueron tenidas en cuenta al decidir, resaltó que el proceso en ningún momento estuvo descuidado y que se realizaron las gestiones para lograr su notificación; frente a la prescripción y su interrupción, dijo que se debe verificar las constancias calendadas que obran en el plenario, entre ellas, los documentos sobre pagos que son las conducentes para demostrar que cuando los demandados fueron notificados no había operado la prescripción de la obligación, ya que para el 16 de febrero de 2016, el Fondo Nacional de Garantías, avalista del crédito contenido en el pagaré No. 255971229 realizó un abono a la deuda por \$16'190.265, fecha posterior a la presentación de la demanda, igualmente en las fecha de 12/03/2018, 30/05/2018, 03/07/2018, 04/10/2018 y 30/11/2018, se informaron los abonos realizados por los titulares de la obligación ejecutada, con lo cual, se interrumpió cualquier posibilidad de prescripción, porque a partir de la fecha de los abonos, empieza nuevamente el

término de prescripción de 3 años, se tiene un reconocimiento expreso de la deuda, al efectuarse con posterioridad a la presentación de la demanda, abonos a la deuda por parte del FNG que se encuentra reconocida en el proceso.

Concluye que, el 16 de febrero de 2016, fecha en la cual se realizó el abono por parte del FNG y el último abono reportado el 30 de noviembre de 2018 interrumpió la prescripción y surge nuevamente su conteo de los tres años, este se debe contar desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2021 y dado que la notificación se realizó el 04-12-2018 y 14-12-2018, están dentro de los tres años permitidos por la ley, porque los demandados renunciaron tácitamente a la prescripción al realizar dichos abonos a la obligación, lo que conlleva a una prescripción desistida por parte de los deudores.

Solicita se revoque la decisión de fondo de primera instancia, se declare no probada la excepción de prescripción y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de consonancia conforme el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora hará pronunciamiento, únicamente, frente a las inconformidades planteadas en el escrito de sustentación y que guardan relación con los reparos concretos enunciados frente al a-quo al momento de formular la alzada. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en línea de principio, la sustentación de la alzada formulada ante el Juez de segundo grado, está determinada y circunscrita en desarrollar los reparos concretos enunciados contra la decisión del a-quo, de manera que el contenido de la impugnación se enmarca desde que se exterioriza el reparo concreto por parte del recurrente, siendo así, que no hay duda en que la sustentación no debe, ni puede ser otra distinta, que el desarrollo de aquel, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia al estudiar las etapas de las que se compone la formulación y sustentación del recurso de apelación⁴.

Aclarado lo anterior y, con los derroteros planteados por el recurrente,

luego sustentados en esta instancia, se entrará a resolver.

Frente al único reparo planteado, consistente en que el juez de primer grado no tuvo en cuenta la renuncia a la prescripción realizada por los demandados, al haber realizado abonos a la obligación en las fechas del 12-3-2018, 30-05-2018, 03-07-2018, 04-10-2018 y 30-11-2018, el término de prescripción de la obligación debe contarse nuevamente desde el día 01 de diciembre de 2018, dando como resultado que la obligación prescribiese hasta el día 01 de diciembre de 2021 y no como lo decidió el despacho. Ha de indicarse que:

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento*"; así mismo, el código civil en su artículo 2512 define la prescripción como: "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.*", es decir, que las obligaciones cambiarias directas deben ejecutarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución.

Por otro lado, tenemos que el ordenamiento jurídico ha previsto un mecanismo para lograr la interrupción del fenómeno de la prescripción (en este caso extintiva) la cual no es perpetua, pues, tal como lo indica el artículo 94 del Código General del Proceso, la carga procesal debe efectuarse en un periodo de tiempo determinado a saber: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los*

mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...). Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”.

Ahora bien, corresponde a esta instancia judicial, determinar si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la obligación, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la misma (vencimiento de los títulos base de ejecución) la fecha en que se libró mandamiento, su notificación, las pruebas documentales aportadas en el plenario y los reparos de la ejecutante.

Dentro de la acción ejecutiva se presentaron los pagarés 1) No. 255971229 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2015 suscrito por PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, JORGE ALEXANDER ORTIZ y DIANA MARCELA VILLAR SALAS y 2) No. 9005236166-3451 con fecha de vencimiento 09 de junio de 2015 suscrito por PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S y JORGE ALEXANDER, ninguno de estos dos pagarés tiene como avalista firmante al Fondo Nacional de Garantías-FNG.

Luego, el cognoscente Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, el 20 de octubre de 2015, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el

ejecutante y en contra de PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, JORGE ALEXANDER ORTIZ y DIANA MARCELA VILLAR SALAS por el primer pagaré y en contra de PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, JORGE ALEXANDER ORTIZ en razón al segundo pagaré.

De conformidad a la normatividad procesal traída en cita, para que se interrumpiera la prescripción de los títulos base de ejecución, la parte ejecutante debía notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación, es decir, en este caso, el mandamiento de pago se libró el día 20 de octubre de 2015, pero se observa en el PDF 02 expediente digital que se notificó por estado de 22 de octubre de 2015, por ende, el año de que trata la norma, fenecía el día 23 de octubre del año 2016, termino dentro del cual se debía acreditar la notificación de esa providencia a los ejecutados, situación que no ocurrió, a saber:

- En la fecha del 14 de enero de 2016, la apoderada del ejecutante presentó memorial en el que informa una nueva dirección de notificación de los demandados, el juzgado por auto de 05 de abril de 2016 tuvo en cuenta la dirección informada.
- El día 20 de abril de 2016, se radicó nueva solicitud para tener en cuenta otra dirección como de notificación de los ejecutados, la cual se tuvo en cuenta por auto de 03 de noviembre de 2016.
- Previa solicitud de la ejecutante de emplazamiento a los demandados, el juzgado, por auto de 21 de abril de 2017, le ordenó realizara las notificaciones en las direcciones físicas aportadas en los títulos valores.
- El día 14 de agosto de 2017, se allega memorial informando la notificación fallida a los ejecutados, razón por la que el juzgado por auto de 9 de marzo de 2018 ordena su emplazamiento.
- Por auto de 14 de noviembre de 2018 se designa curador ad litem a los ejecutados, quien el 14 de diciembre del mismo año, contesta la demanda, pero, observa esta instancia que, dicho memorial contiene información que al parecer no hace parte del presente asunto, pues se

indica como número de radicado 50001400300120150078700, y el abogado designado menciona que actúa como curador ad litem de *Julie Pauline Paris Bolivar*, quien claramente no es demandada dentro del presente asunto.

- El día 19 de diciembre de 2018, el demandado JORGE ALEXANDER ORTÍZ RODRÍGUEZ, otorgó poder especial a apoderado de confianza, quien ese mismo día radicó contestación de demanda, propuso excepciones de fondo "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA*", "*PRESCRIPCIÓN*" "*CADUCIDAD*", "*DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*", "*BUENA FE CONTRACTUAL*" y "*LA GENERICA O INNOMINADA*".
- Por último, mediante auto de 29 de mayo de 2019, el juzgado tuvo por notificado al demandado Jorge Alexander Ortiz Rodríguez, aceptó la subrogación efectuada por el ejecutante al Fondo Nacional de Garantías en la suma de \$16'190.265 y aceptó la cesión del crédito que hizo el Fondo Nacional de Garantías a favor de Central de Inversiones CISA a quien se tuvo como nuevo demandante subrogatorio.

Respecto de los abonos aducidos por la recurrente, tenemos que:

- Manifestó que el Fondo Nacional de Garantías el día 16 de febrero de 2016, realizó un abono por valor de \$16'190.265, en razón a que habían avalado el crédito contenido en el pagaré No. 255971229.
- Seguidamente los ejecutados realizaron cinco abonos entre lo corrido de los meses de marzo y noviembre de 2018.

Se evidencia que:

- A folio 3 del archivo PDF 18 del expediente digital, reposa memorial dirigido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, suscrito por María Teresa Flores Velandia, representante legal o apoderada especial

del ejecutante Banco de Bogotá, en el cual informa que el Fondo Nacional de Garantías FNG en calidad de FIADOR pagó la suma de \$16'190.265, por concepto de la garantía 3547142 del pagaré No. 255971229, señaló como fecha de pago de la garantía el día 12 de febrero de 2015, por tal razón, contrario a lo afirmado por la recurrente, el pago realizado por la garantía del FNG se realizó antes que el despacho librara mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

- Así mismo, en el expediente reposa memorial radicado el 14 de octubre de 2018 por parte de la ejecutante, en el que manifiesta que los demandados realizaron en la fecha del 28 de septiembre de 2018, un abono a la obligación por valor de \$100.000, igualmente, en el folio 55 del archivo PDF 18 del expediente, reposa otro memorial de fecha 30 de noviembre de 2018, en el que se manifiesta que los ejecutados realizaron un abono a la obligación en la fecha del 16 de noviembre de ese mismo año por valor de \$100.000.

Ha de precisarse, que los memoriales a través de los cuales la parte demandante informa sobre los supuestos abonos a la obligación, realizados por los ejecutados, no fueron suscritos por los ejecutados, ni se acompañó los mismos con prueba si quiera sumaria con la que se pudiera demostrar que efectivamente el Banco de Bogotá había recibido esos pagos y la forma en que los había imputado al crédito al que supuestamente fueron pagados, pues los memoriales señalados contienen una simple manifestación por parte de la apoderada del demandante, sin ningún soporte probatorio que lo acredite.

Queda claro entonces, que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumple con los requisitos de interrupción natural de la prescripción, no se aportó al plenario prueba si quiera sumaria que permita determinar el acto voluntario e inequívoco de los ejecutados de reconocer tácita o expresamente la obligación, como lo quiere hacer ver la apelante.

Por último, solo resta determinar, si efectivamente las obligaciones ejecutadas, se encontraban prescritas al momento en que el demandado se notificó y contestó la demanda por haberse configurado este fenómeno.

Teniendo en cuenta entonces que, el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, no se logró notificar a estos dentro del término de un (1) año posterior a su notificación, la prescripción de los títulos valores no pudo interrumpirse, por lo que ese término (el de la prescripción) siguió corriendo, motivo por el cual se puede colegir que el pagaré No. 255971229 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2015 suscrito por PROYECTAR INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN S.A.S, JORGE ALEXANDER ORTIZ y DIANA MARCELA VILLAR SALAS prescribió en la fecha del 11 de junio de 2018, y el pagaré No. 9005236166-3451 con fecha de vencimiento 09 de junio de 2015, prescribió el día 10 de junio de 2018, siendo este fenómeno alegado por el Ejecutado JORGE ALEXANDER ORTIZ en su contestación de demanda de manera oportuna.

Por consiguiente, no queda otro camino diferente, al de confirmar la sentencia anticipada atacada, puesto que, en el presente asunto, se configuró la prescripción alegada por el ejecutado y, al ser los otros demandados signatarios en el mismo grado de obligación, el fenómeno arroja a todos. Se dispondrá condena en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio – Meta, calendada 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), para que sea incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d670584300eed1e80036d9b494091f5d62db54d11afbb9dba018e5e1349a3cc**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00079 00**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, observa esta Judicatura que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante proveído del 17 de septiembre de 2019 (c.1 fl.55), empero, el mismo ha estado inactivo por más de dos (2) años, en tanto la última actuación que se observa fue el auto que data del 20 de octubre de 2021 y notificado por estado el día 21 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.S contra MARIO CUEVAS CAMACHO con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Ofíciense.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff15ee7c783a1ce5fc184202224e577d3900d3164aa7f983609d551ff7d6937**

Documento generado en 18/12/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00147 00**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, observa esta Judicatura que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante proveído del 30 de octubre de 2018 (c.1 fl.51), empero, el mismo ha estado inactivo por más de dos (2) años, en tanto la última actuación que se observa fue el auto que data del 02 de septiembre de 2021 y notificado por estado el día 06 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS FERNANDO MARTÍNEZ LOZANO con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Ofíciense.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d8357a634a95c94d66b7d3c8aeb402ea0999e86f4fecf66682afa1ccbc32e8**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 **2018 00183** 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme lo manifestado por la apoderada de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (c.1 fl.54 y 61), se **acepta la subrogación** por valor de **\$77.428.024 m/cte** en favor del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS -FAG-. En consecuencia, téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se **pone en conocimiento** de la parte pasiva, la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto al FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS -FAG-.

2.- Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama (c.1 fl.54), sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito**.

3.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a su dependientes JHON JAIRO AYALA LÓPEZ (c.1 fl.126) y GERSON DAVID LÓPEZ PERILLA ANDRÉS FELIPE CÉSPEDES ARÉVALO (c.1 fl.130), previa verificación como estudiante de derecho activo de conformidad con el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e043bc41629546a57b8668600f1443a6fd16ffd4ce78ef5568d04b1daee4603b**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2018 00193** 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, observa esta Judicatura que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante proveído del 09 de julio de 2020, empero, el mismo ha estado inactivo por más de dos (2) años, en tanto la última actuación que se observa fue el auto que data del 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 13 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por BEATRIZ MORENO CARANTÓN contra CONSTRUCTORA HG DEL LLANO S.A.S. y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Ofíciense.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7ad2ca1e8f7b7de4d283deaba5a12509080a2bd5a6a2da2f0dba62fa393f0**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2019 00079 00**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, observa esta Judicatura que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia ni auto que ordene seguir adelante la ejecución, aunado que el mismo ha estado inactivo por más de un (1) años, en tanto se observa que la última actuación que impulsó el proceso fue el auto que data del 22 de julio de 2022 y notificado por estado el día 25 del mismo mes y año.

Conforme lo anterior, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo promovido por RAFAEL ANTONIO PEDRAZA GÓMEZ contra TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S. con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y vigentes dentro del presente proceso. Por Secretaría, determínese las mismas y contrólense el embargo de remanentes, si los hubiere. Ofíciense.

TERCERO: En firme este auto y cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2013c0af99cb6647ff1fc1fceb882908ca47846ad125492c2fd34c7293ff6b4**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2019 00219 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y revisada la misma, el Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales, dado que i) las tasas de intereses indicadas no concuerda con las establecidas por la Superintendencia Financiera para tal efecto; y ii) al liquidar los intereses moratorios con la tasa máxima legal, no tiene en cuenta que la tasa debe ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial señalada por esa Superintendencia (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

Concepto	Valor
(+) Capital	162.000.000,00
(+) Intereses moratorios al 30/11/2023	227.256.085,08
(=) Total	389.256.085,08

INTERESES MORATORIOS

Res.	Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Tasa interés comercial	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
1294	02/10/2018	31/10/2018	30	162.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070744%	3.438.158,40
1521	01/11/2018	30/11/2018	30	162.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070299%	3.416.531,40
1708	01/12/2018	31/12/2018	31	162.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	3.515.500,44
1872	01/01/2019	31/01/2019	31	162.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	3.477.031,92
0111	01/02/2019	28/02/2019	28	162.000.000,00	19,70%	29,55%	0,070956%	3.218.564,16
0263	01/03/2019	31/03/2019	31	162.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069917%	3.511.231,74
0389	01/04/2019	30/04/2019	30	162.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	3.389.704,20
0574	01/05/2019	31/05/2019	31	162.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	3.505.908,42
0697	01/06/2019	30/06/2019	30	162.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	3.386.593,80
0829	01/07/2019	31/07/2019	31	162.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	3.496.266,18
1018	01/08/2019	31/08/2019	31	162.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	3.502.694,34
1145	01/09/2019	30/09/2019	30	162.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	3.389.704,20
1293	01/10/2019	31/10/2019	31	162.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	3.467.389,68
1474	01/11/2019	30/11/2019	30	162.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068831%	3.345.186,60
1603	01/12/2019	31/12/2019	31	162.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068447%	3.437.408,34
1768	01/01/2020	31/01/2020	31	162.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067998%	3.414.859,56
0094	01/02/2020	29/02/2020	29	162.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	3.237.720,66

0205	01/03/2020	31/03/2020	31	162.000.000,00	18,95%	28,43%	0,068575%	3.443.836,50
0351	01/04/2020	30/04/2020	30	162.000.000,00	18,69%	28,04%	0,067741%	3.292.212,60
0437	01/05/2020	31/05/2020	31	162.000.000,00	18,19%	27,29%	0,066131%	3.321.098,82
0505	01/06/2020	30/06/2020	30	162.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	3.202.448,40
0605	01/07/2020	31/07/2020	31	162.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	3.309.196,68
0685	01/08/2020	31/08/2020	31	162.000.000,00	18,29%	27,44%	0,066454%	3.337.319,88
0769	01/09/2020	30/09/2020	30	162.000.000,00	18,35%	27,53%	0,066647%	3.239.044,20
0869	01/10/2020	31/10/2020	31	162.000.000,00	18,09%	27,14%	0,065808%	3.304.877,76
0947	01/11/2020	30/11/2020	30	162.000.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	3.158.368,20
1034	01/12/2020	31/12/2020	31	162.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	3.201.575,22
1215	01/01/2021	31/01/2021	31	162.000.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	3.178.674,90
0064	01/02/2021	28/02/2021	28	162.000.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	2.903.584,32
0161	01/03/2021	31/03/2021	31	162.000.000,00	17,41%	26,12%	0,063599%	3.193.941,78
0305	01/04/2021	30/04/2021	30	162.000.000,00	17,31%	25,97%	0,063273%	3.075.067,80
0407	01/05/2021	31/05/2021	31	162.000.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	3.162.252,96
0509	01/06/2021	30/06/2021	30	162.000.000,00	17,21%	25,82%	0,062946%	3.059.175,60
0622	01/07/2021	31/07/2021	31	162.000.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	3.155.674,14
0804	01/08/2021	31/08/2021	31	162.000.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	3.165.567,48
0931	01/09/2021	30/09/2021	30	162.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062881%	3.056.016,60
1095	01/10/2021	31/10/2021	31	162.000.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	3.139.252,20
1259	01/11/2021	30/11/2021	30	162.000.000,00	17,27%	25,91%	0,063142%	3.068.701,20
1405	01/12/2021	31/12/2021	31	162.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	3.201.575,22
1597	01/01/2022	31/01/2022	31	162.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	3.234.268,44
0143	01/02/2022	28/02/2022	28	162.000.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	3.015.306,00
0256	01/03/2022	31/03/2022	31	162.000.000,00	18,47%	27,71%	0,067034%	3.366.447,48
0382	01/04/2022	30/04/2022	30	162.000.000,00	19,05%	28,58%	0,068895%	3.348.297,00
0498	01/05/2022	31/05/2022	31	162.000.000,00	19,71%	29,57%	0,070998%	3.565.519,56
0617	01/06/2022	30/06/2022	30	162.000.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	3.556.013,40
0801	01/07/2022	31/07/2022	31	162.000.000,00	21,28%	31,92%	0,075926%	3.813.003,72
0973	01/08/2022	31/08/2022	31	162.000.000,00	22,21%	33,32%	0,078821%	3.958.390,62
1126	01/09/2022	30/09/2022	30	162.000.000,00	23,50%	35,25%	0,082762%	4.022.233,20
1327	01/10/2022	31/10/2022	31	162.000.000,00	24,61%	36,92%	0,086127%	4.325.297,94
1537	01/11/2022	30/11/2022	30	162.000.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	4.354.997,40
1715	01/12/2022	31/12/2022	31	162.000.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	4.774.515,84
1968	01/01/2023	31/01/2023	31	162.000.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	4.948.628,58
0100	01/02/2023	28/02/2023	28	162.000.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	4.643.049,60
0236	01/03/2023	31/03/2023	31	162.000.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	5.234.079,06
0472	01/04/2023	30/04/2023	30	162.000.000,00	31,39%	47,09%	0,105775%	5.140.665,00
0606	01/05/2023	31/05/2023	31	162.000.000,00	30,27%	45,41%	0,102624%	5.153.777,28
0766	01/06/2023	30/06/2023	30	162.000.000,00	29,76%	44,64%	0,101168%	4.916.764,80
0945	01/07/2023	31/07/2023	31	162.000.000,00	29,36%	44,04%	0,100028%	5.023.406,16
1090	01/08/2023	31/08/2023	31	162.000.000,00	28,75%	43,13%	0,098290%	4.936.123,80
1328	01/09/2023	30/09/2023	30	162.000.000,00	28,03%	42,05%	0,096213%	4.675.951,80
1520	01/10/2023	31/10/2023	31	162.000.000,00	26,53%	39,80%	0,091835%	4.611.953,70
1801	01/11/2023	30/11/2023	30	162.000.000,00	25,52%	38,28%	0,088837%	4.317.478,20
Subtotal								227.256.085,08

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$389.256.085,08 m/cte** liquidados hasta el día 30 de noviembre de 2023.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 2 del proveído del 07 de noviembre de 2023 y proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2f3430a0bdc73e77ab47ae28548d8b169dcd3cafa4d70cb8da9acf5534399b**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00123 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y revisada la misma, el Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales, dado que i) liquida los intereses moratorios por periodos mensuales de 30 días, cuando lo correcto es tomar los días calendarios, pues la mora se causa por cada día de retardo en el pago de la obligación; y ii) al liquidar los intereses moratorios con la tasa máxima legal, no tiene en cuenta que la tasa debe ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial señalada por esa Superintendencia (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

Concepto	Valor
(+) Capital	147.000.000,00
(+) Intereses moratorios al 01/12/2023	121.571.122,68
(=) Total	268.571.122,68

INTERESES MORATORIOS

Res.	Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Tasa interés comercial	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
1215	25/01/2021	31/01/2021	7	147.000.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	651.305,55
0064	01/02/2021	28/02/2021	28	147.000.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	2.634.733,92
0161	01/03/2021	31/03/2021	31	147.000.000,00	17,41%	26,12%	0,063599%	2.898.206,43
0305	01/04/2021	30/04/2021	30	147.000.000,00	17,31%	25,97%	0,063273%	2.790.339,30
0407	01/05/2021	31/05/2021	31	147.000.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	2.869.451,76
0509	01/06/2021	30/06/2021	30	147.000.000,00	17,21%	25,82%	0,062946%	2.775.918,60
0622	01/07/2021	31/07/2021	31	147.000.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	2.863.482,09
0804	01/08/2021	31/08/2021	31	147.000.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	2.872.459,38
0931	01/09/2021	30/09/2021	30	147.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062881%	2.773.052,10
1095	01/10/2021	31/10/2021	31	147.000.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	2.848.580,70
1259	01/11/2021	30/11/2021	30	147.000.000,00	17,27%	25,91%	0,063142%	2.784.562,20
1405	01/12/2021	31/12/2021	31	147.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	2.905.133,07
1597	01/01/2022	31/01/2022	31	147.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	2.934.799,14
0143	01/02/2022	28/02/2022	28	147.000.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	2.736.111,00
0256	01/03/2022	31/03/2022	31	147.000.000,00	18,47%	27,71%	0,067034%	3.054.739,38

0382	01/04/2022	30/04/2022	30	147.000.000,00	19,05%	28,58%	0,068895%	3.038.269,50
0498	01/05/2022	31/05/2022	31	147.000.000,00	19,71%	29,57%	0,070998%	3.235.378,86
0617	01/06/2022	30/06/2022	30	147.000.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	3.226.752,90
0801	01/07/2022	31/07/2022	31	147.000.000,00	21,28%	31,92%	0,075926%	3.459.947,82
0973	01/08/2022	31/08/2022	31	147.000.000,00	22,21%	33,32%	0,078821%	3.591.872,97
1126	01/09/2022	30/09/2022	30	147.000.000,00	23,50%	35,25%	0,082762%	3.649.804,20
1327	01/10/2022	31/10/2022	31	147.000.000,00	24,61%	36,92%	0,086127%	3.924.807,39
1537	01/11/2022	30/11/2022	30	147.000.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	3.951.756,90
1715	01/12/2022	31/12/2022	31	147.000.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	4.332.431,04
1968	01/01/2023	31/01/2023	31	147.000.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	4.490.422,23
0100	01/02/2023	28/02/2023	28	147.000.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	4.213.137,60
0236	01/03/2023	31/03/2023	31	147.000.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	4.749.442,11
0472	01/04/2023	30/04/2023	30	147.000.000,00	31,39%	47,09%	0,105775%	4.664.677,50
0606	01/05/2023	31/05/2023	31	147.000.000,00	30,27%	45,41%	0,102624%	4.676.575,68
0766	01/06/2023	30/06/2023	30	147.000.000,00	29,76%	44,64%	0,101168%	4.461.508,80
0945	01/07/2023	31/07/2023	31	147.000.000,00	29,36%	44,04%	0,100028%	4.558.275,96
1090	01/08/2023	31/08/2023	31	147.000.000,00	28,75%	43,13%	0,098290%	4.479.075,30
1328	01/09/2023	30/09/2023	30	147.000.000,00	28,03%	42,05%	0,096213%	4.242.993,30
1520	01/10/2023	31/10/2023	31	147.000.000,00	26,53%	39,80%	0,091835%	4.184.920,95
1801	01/11/2023	30/11/2023	30	147.000.000,00	25,52%	38,28%	0,088837%	3.917.711,70
2074	01/12/2023	01/12/2023	1	147.000.000,00	25,04%	37,56%	0,087405%	128.485,35
Subtotal								121.571.122,68

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$268.571.122,68 m/cte** liquidados hasta el día 01 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bf2f2a705be6ec2d81c6a42a13007b7a8fcb57e4bdc5e0f5bcbc0ccaf13320**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2023 00105 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y revisada la misma, el Despacho observa que la misma no se ajusta a los parámetros legales, dado que i) liquida los intereses moratorios por periodos mensuales de 30 días, cuando lo correcto es tomar los días calendarios, pues la mora se causa por cada día de retardo en el pago de la obligación; y ii) al liquidar los intereses moratorios con la tasa máxima legal, no tiene en cuenta que la tasa debe ser convertida de tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria mediante una función exponencial señalada por esa Superintendencia (Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009), la cual indica que

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, dando aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito de la siguiente forma.

Concepto	Valor
(+) Capital Letra de cambio LC-2111 5855349	150.000.000,00
(+) Intereses moratorios al 23/11/2023 *	30.057.216,00
(+) Capital Letra de cambio LC-2111 5855061	150.000.000,00
(+) Intereses moratorios al 23/11/2023 **	30.057.216,00
(=) Total	360.114.432,00

INTERESES MORATORIOS *

Res.	Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Tasa interés comercial	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
0606	02/05/2023	31/05/2023	30	150.000.000,00	30,27%	45,41%	0,102624%	4.618.080,00
0766	01/06/2023	30/06/2023	30	150.000.000,00	29,76%	44,64%	0,101168%	4.552.560,00
0945	01/07/2023	31/07/2023	31	150.000.000,00	29,36%	44,04%	0,100028%	4.651.302,00
1090	01/08/2023	31/08/2023	31	150.000.000,00	28,75%	43,13%	0,098290%	4.570.485,00
1328	01/09/2023	30/09/2023	30	150.000.000,00	28,03%	42,05%	0,096213%	4.329.585,00
1520	01/10/2023	31/10/2023	31	150.000.000,00	26,53%	39,80%	0,091835%	4.270.327,50
1801	01/11/2023	23/11/2023	23	150.000.000,00	25,52%	38,28%	0,088837%	3.064.876,50
Subtotal								30.057.216,00

INTERESES MORATORIOS **

Res.	Fecha inicial	Fecha final	Días	Saldo capital	Tasa interés comercial	Interés moratorio (1.5v)	Interés efectivo diario	Total intereses
0606	02/05/2023	31/05/2023	30	150.000.000,00	30,27%	45,41%	0,102624%	4.618.080,00
0766	01/06/2023	30/06/2023	30	150.000.000,00	29,76%	44,64%	0,101168%	4.552.560,00
0945	01/07/2023	31/07/2023	31	150.000.000,00	29,36%	44,04%	0,100028%	4.651.302,00
1090	01/08/2023	31/08/2023	31	150.000.000,00	28,75%	43,13%	0,098290%	4.570.485,00
1328	01/09/2023	30/09/2023	30	150.000.000,00	28,03%	42,05%	0,096213%	4.329.585,00
1520	01/10/2023	31/10/2023	31	150.000.000,00	26,53%	39,80%	0,091835%	4.270.327,50
1801	01/11/2023	23/11/2023	23	150.000.000,00	25,52%	38,28%	0,088837%	3.064.876,50
Subtotal								30.057.216,00

En consecuencia, se **aprueba la liquidación del crédito** en suma de **\$360.114.432,00 m/cte** liquidados hasta el día 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc1b691f3d4eed208db85c20da64747a73e8f82f31204bbbe02bfcc3811142**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 **2023 00273 00**

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 *ibidem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ TOBÍAS**, **LINA MARÍA ÁLVAREZ TOBÍAS** y **JOSÉ ALBERTO SALAMANCA PARRA** contra **GUSTAVO ADOLFO PULGARÍN JIMÉNEZ** y **PULGARÍN Y PETRÓLEO S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de **ANDRÉS DARÍO ÁLVAREZ TOBÍAS** por el **capital** acelerado que asciende a la suma de \$100.000.000 m/cte contenido en el **Pagaré No. 1 del 02 de enero de 2023**, y
 - a. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **agosto de 2023**.
 - b. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **septiembre de 2023**.
 - c. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **octubre de 2023**.
 - d. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital anterior, desde el día 02 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. A favor de **LINA MARÍA ÁLVAREZ TOBÍAS** por el **capital** acelerado que asciende a la suma de \$100.000.000 m/cte contenido en el **Pagaré sin número del 20 de febrero de 2023**, y
 - a. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **agosto de 2023**.

- b. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **septiembre de 2023**.
 - c. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **octubre de 2023**.
 - d. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital anterior, desde el día 20 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. A favor de **JOSÉ ALBERTO SALAMANCA PARRA** por el **capital** acelerado que asciende a la suma de \$200.000.000 m/cte contenido en el **Pagaré No. 1 del 20 de febrero de 2023**, y
- a. La suma de \$5.00.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **agosto de 2023**.
 - b. La suma de \$5.000.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **septiembre de 2023**.
 - c. La suma de \$5.000.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **octubre de 2023**.
 - d. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital anterior, desde el día 20 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. A favor de **JOSÉ ALBERTO SALAMANCA PARRA** por el **capital** acelerado que asciende a la suma de \$200.000.000 m/cte contenido en el **Pagaré No. 2 del 20 de febrero de 2023**, y
- a. La suma de \$5.00.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **agosto de 2023**.
 - b. La suma de \$5.000.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **septiembre de 2023**.
 - c. La suma de \$5.000.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **octubre de 2023**.
 - d. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital anterior, desde el día 20 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. A favor de **JOSÉ ALBERTO SALAMANCA PARRA** por el **capital** acelerado que asciende a la suma de \$100.000.000 m/cte contenido en el **Pagaré No. 3 del 22 de abril de 2023**, y
- a. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **julio de 2023**.
 - b. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **agosto de 2023**.
 - c. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **septiembre de 2023**.
 - d. La suma de \$2.500.000 m/cte por los **intereses de plazo** causados sobre el capital anterior correspondiente a los causados por el mes de **octubre de 2023**.
 - e. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital anterior, desde el día 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: Niega el mandamiento de pago por los honorarios profesionales deprecados, toda vez que con la referida escritura pública No. 4202 del 29 de diciembre de 2022 tan sólo se constituye hipoteca sobre un inmueble con el fin de garantizar obligaciones que se deban o llegue a deber, sin que tal instrumento público contenga la obligación reseñada de forma clara, expresa y exigible conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión de forma personal a la parte ejecutada.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-137161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, de propiedad del ejecutado GUSTAVO ADOLFO PULGARÍN JIMÉNEZ.

Por Secretaría, líbrese comunicación a la Oficina de Registro aclarando que la medida es para la efectividad de la garantía real.

QUINTO: Por Secretaría, **remidir** a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Reconocer al abogado CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (d.4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53567900211de922e043a4b8d4ee739d8fe2b9d833365660c30efd6fee55f07f**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal, Villavicencio (Meta)



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00277 00

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se **inadmite** la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro del término de diez (10) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- Sírvase el documento que acredite la identidad de la deudora que promueve la presente solicitud.

2.- Alléguese nuevamente los documentos escaneados anexos con la solicitud de forma legible, pues no fueron digitalizados en debida forma y se impide su lectura.

Así, en lo sucesivo, deberá verificar que los documentos digitalizados y aportados sean de fácil lectura en su totalidad, so pena de que los mismos no sean tenidos en cuenta.

3.- Deberá aportar los documentos que acrediten la calidad de la contadora pública que suscribe los documentos allegados con la solicitud.

4.- Sírvase allegar copia de las declaraciones de renta de los 3 últimos años.

5.- Al tenor del marco normativo de la información financiera, deberá allegar los estados financieros en forma comparativa con el periodo anterior.

6.- Sírvase acompañar los documentos que acrediten las deudas y los supuestos de cesación de pago, de igual forma, infórmese el estado de los procesos ejecutivos que aduce tener en su contra y prueba de ello.

7.- Para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, el mismo deberá cumplir con las exigencias del artículo 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, esto es, *“Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés”*.

expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12843a5744aafd0c9b874ebb9ef7cdc85f1618ee61509898ac38c54f721d52bb**

Documento generado en 18/12/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>